**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 20**

**EL DICTAMEN DE PERITOS. EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. LAS PRESUNCIONES.**

**EL DICTAMEN DE PERITOS.**

El dictamen de peritos está regulado por los artículos 335 a 352 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos que analizaré posteriormente, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.
2. Salvo para la prueba de la costumbre y del derecho extranjero, no se admitirán dictámenes periciales sobre cuestiones jurídicas, sin perjuicio de que puedan ser considerados como alegaciones de parte.
3. La regla general es que son las partes las que designan a los peritos, que formularán su dictamen por escrito, acompañados, en su caso, de los documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito o para su más acertada valoración.
4. El dictamen se aportará con la demanda o con la contestación.

Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda el dictamen si no justifica que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de la demanda hasta la obtención del dictamen.

En los juicios con contestación a la demanda por escrito, el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.

Si no les fuese posible a las partes aportar los dictámenes con la demanda o contestación, expresarán en ellas los dictámenes de que pretendan valerse, que habrán de aportar en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal, plazos que plazo pueden ser prorrogados por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

Además, los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por las alegaciones o pretensiones complementarias de la audiencia previa se aportarán por las partes con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista.

1. Aportados los dictámenes, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos comparezcan en el juicio o vista para exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen.
2. En la demanda y contestación se podrán anunciar los dictámenes periciales y solicitar la designación judicial de perito cuando la parte solicitante tuviese derecho a la asistencia jurídica gratuita o lo entendiese conveniente o necesario para sus intereses. En tal caso, el tribunal procederá a la designación, si considera pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido.

Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.

La designación judicial de perito se realizará dentro de los cinco días siguientes a la contestación a la demanda y por el sistema de insaculación a partir de listas ofrecidas por colegios profesionales o entidades análogas, salvo que las partes acuerden que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, en cuyo caso así lo acordará el tribunal.

El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre filiación, matrimonio o medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

El dictamen escrito del perito designado judicialmente se trasladará a las partes por sí consideran necesario que el perito concurra al juicio o vista a efectos de aclaraciones o explicaciones, lo que también podrá acordar el tribunal de oficio. Cuando el perito resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, declarará preferentemente a través de videoconferencia.

1. Podrán ser peritos:
2. Quienes posean el título profesional oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen.
3. Personas entendidas en tal materia, cuando no se corresponda con título oficial.
4. Las academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de la materia objeto del dictamen.
5. Personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

Además, a fin de garantizar su imparcialidad, se regula la recusación de los peritos designados judicialmente y la tacha de los demás peritos.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes que el tribunal admita por ser pertinente y útil. En especial, las partes podrán pedir:
2. Exposición del dictamen apoyada en operaciones complementarias al dictamen o empleo de documentos, materiales y otros elementos.
3. Explicación detallada de algún punto del dictamen.
4. Respuestas a preguntas y objeciones de las partes.
5. Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos.
6. Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.
7. Tachas que pudieren afectar al perito.

El tribunal podrá también formular preguntas y requerir explicaciones a los peritos, pero no acordar de oficio la ampliación del dictamen.

1. Se regulan dos modalidades especiales del dictamen pericial, el cotejo de letras y los dictámenes sobre otra prueba admitida por el tribunal para conocer el contenido o sentido de tal prueba, así como la figura del testigo-perito cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, en cuyo caso el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos
2. Por último, el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

**EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.**

El reconocimiento judicial está regulado por los artículos 353 a 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona, debiendo la parte proponente y pudiendo la contraparte indicar los extremos a los que deberá referirse el reconocimiento, sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener.
2. El tribunal podrá acordar cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la entrada en el lugar que deba reconocerse o en que se halle el objeto o la persona que se deba reconocer.
3. Las partes podrán concurrir al reconocimiento judicial y hacer al tribunal, de palabra, las observaciones que estimen oportunas, pudiendo ser acompañadas de alguna persona técnica o práctica en la materia.
4. El reconocimiento judicial de una persona se practicará respetando su dignidad e intimidad, y a través de un interrogatorio realizado por el tribunal, que se adaptará a las necesidades de cada caso concreto.

Dicho interrogatorio podrá practicarse a puerta cerrada o fuera de la sede del tribunal, y en él podrán intervenir las partes siempre que el tribunal no lo considere improcedente.

1. Cuando se considere conveniente, el reconocimiento judicial y el interrogatorio de la parte contraria, el de testigos y el examen de peritos podrán practicarse simultáneamente, cuando la vista del lugar o de las cosas o personas pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos.
2. Se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él.

Siempre que sea posible, se garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad, y de no ser posible se confeccionará acta escrita, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las personas que intervengan en el acto.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Los artículos 382 a 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulan la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso como cifras y operaciones matemáticas, destacando las siguientes reglas:

1. La parte proponente deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate.
2. El contenido del soporte será examinado por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar, y de modo que las demás partes del proceso puedan alegar y proponer lo que a su derecho convenga.
3. Estas pruebas serán valoradas por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

Finalmente, el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una regla de *numerus apertus*, disponiendo que cuando por cualquier medio no expresamente regulado en la ley pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

**LAS PRESUNCIONES.**

Las presunciones, reguladas por los artículos 385 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son de dos clases, a saber:

1. Las presunciones legales, que son las que la ley establece, las cuales dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca.

Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya sido admitida o quedado probada.

Estas presunciones admiten prueba en contrario salvo que la ley expresamente lo prohíba, prueba que podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe enlace entre el hecho presunto y el hecho que fundamenta la presunción.

1. Las presunciones judiciales, puesto que a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir otro hecho, si entre el admitido o probado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, debiendo la sentencia incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario.

José Marí Olano

2 de enero de 2024